

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace: [T-2021-00495](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/consultarExpedienteVirtual.do?accion=consultarExpedienteVirtual&idExpediente=T-2021-00495)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No 0059

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Héctor Germán Lamo Torres; quien indicó que actúa como apoderado judicial de la señora Katia Paola Castillo Pupo, contra la Oficina Judicial de Repartos de Demanda de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 24 de junio de 2021, se radicó en el correo repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por Katia Paola Castillo Pupo, contra Jorge Luis De La Hoz Visbal.
2. El 9 de julio de 2021, el señor Héctor Lamo solicitó al mismo correo electrónico, información sobre el acta de reparto de la demanda.
3. Al 19 de julio de 2021, no se ha encontrado información alguna del proceso en cuestión, ni recibido respuesta de las actas de reparto.

2. PRETENSIONES

Pretende el abogado Héctor Germán Lamo Torres; quien indicó que actúa como apoderado judicial de la señora Katia Paola Castillo Pupo, que se ordene a la Oficina Judicial de Repartos de Demanda de Familia de Soledad repartir inmediatamente la demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por Katia Paola Castillo Pupo, contra Jorge Luis De La Hoz Visbal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2021-00495

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00495-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, donde en auto del 22 de julio de 2021, se declaró la falta de competencia, y ordenó remitirla a esta corporación.

En auto del 27 de julio de 2021, esta Sala de Decisión admitió la presente acción constitucional, requirió al señor Héctor Lamo para que aporte el poder para formular la presente acción, se requirió a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Soledad para que rindan informe, y se vinculó a la señora Katia Paola Castillo Pupo.

El 29 de julio de 2021 rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien señaló que estando en turno para realizar reparto, a través del Acta No. 23 del 25 de junio de 2021, le asignó el conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovida por Katia Castillo contra Jorge De La Hoz, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

El 29 de julio de 2021 rindió informe la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Soledad, quien indicó que a través del Acta No. 23 del 25 de junio de 2021, le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda objeto de tutela; con el radicado 2021-00379, en la cual se profirió auto admisorio de fecha 29 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿El poder otorgado para un proceso ordinario, legitima al apoderado judicial para actuar también en otras acciones constitucionales?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el abogado Héctor Germán Lamo Torres; quien indicó que actúa como apoderado judicial de la señora Katia Paola Castillo Pupo, que se ordene a la Oficina Judicial de Repartos de Demanda de Familia de Soledad repartir inmediatamente la demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por Katia Paola Castillo Pupo, contra Jorge Luis De La Hoz Visbal.

La presente acción de tutela es presentada por el señor Héctor Germán Lamo Torres; quien indicó que actúa como apoderado judicial de la señora Katia Paola Castillo Pupo. Sin embargo, se observa que no se anexó el poder conferido por la señora Castillo Pupo, para incoar la presente acción constitucional.

Por lo anterior, en auto del 27 de julio de 2021, se requirió al abogado para que adjuntará el poder que lo faculta para instaurar la presente acción de tutela, sin que éste cumpliera con dicha carga procesal.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era la señora Katia Castillo, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses de la antes citada.

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que el abogado Héctor Germán Lamo Torres carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de la señora Katia Paola Castillo Pupo, acorde con las motivaciones que anteceden.

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2021-00495

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00495-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd58dfccdb3a7c1e98570299d9e29ffda84687fbac55c987b452e80f4fcdc5eb

Documento generado en 06/08/2021 03:22:36 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00495

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00495-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>